

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesión del 19 de julio al 19 de diciembre de 1938, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

TÍTULO I PERSONALIDAD Y FINES

Artículo 1º.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una comunidad de cultura al servicio de la sociedad, dotada de plena capacidad jurídica y cuya actividad se funda en los principios de libre investigación y de libre cátedra.

En el seno de la Universidad estarán representadas todas las corrientes del pensamiento y las tendencias todas de carácter científico y social, en cuanto se mantengan puras, sin relaciones directas o mediatas con grupos de política militante o con intereses personalistas.

Artículo 2º.- Son fines de la Universidad Nacional Autónoma de México:

- I. Impartir la educación superior;
- II. Formar profesionistas y técnicos;
- III. Realizar investigaciones científicas, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y
- IV. Extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 3º.- Para la realización de sus fines, la Universidad se inspirará en el propósito de servir íntegramente al país y a la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

TÍTULO II ESTRUCTURA

Artículo 4°.- La Universidad está integrada por sus autoridades, profesores, alumnos, empleados y por los graduados en ella.

TÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 5°.- La educación superior, la preparación de los investigadores y la formación de profesionistas y técnicos se realizará por las siguientes instituciones:

I. Facultad de Filosofía y Letras;

II. Facultad de Ciencias;

III. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales integrada por:

a) La Escuela Nacional de Jurisprudencia;

b) La Escuela Nacional de Economía, y

c) La Escuela Nacional de Comercio y Administración.

IV. Facultad de Medicina, integrada por:

a) La Escuela Nacional de Medicina, con las secciones de Enfermería y Obstetricia;

b) La Escuela Nacional de Odontología, y

c) La Escuela Nacional de Medicina Veterinaria;

V. Facultad de Ingeniería y Ciencias Químicas, integrada por:

a) La Escuela de Ingeniería, y

b) La Escuela Nacional de Ciencias Químicas;

VI. Facultad de Bellas Artes, integrada por:

a) La Escuela Nacional de Arquitectura;

b) La Escuela Nacional de Artes Plásticas, y

c) La Escuela Nacional de Música;

VII. La Escuela Nacional Preparatoria, y

VIII. La Escuela Nacional de Iniciación Universitaria.

Artículo 6°.- La investigación científica se llevará a cabo principalmente por los siguientes institutos:

a) De Matemáticas;

b) De Física;

c) De Química;

d) De Biología;

e) De Geología;

f) De Geografía;

g) Observatorio Astronómico Nacional;

h) De Investigaciones Sociales;

i) De Investigaciones Estéticas;

j) De Planificación y Urbanismo, y

k) Biblioteca Nacional.

Artículo 7°.- Las facultades estarán a cargo de juntas directivas, integradas por los directores de las escuelas que las constituyan y serán presididas por el director de la escuela señalada en primer lugar en los incisos del artículo 5°, tendrán como misión dichas directivas vincular las escuelas, coordinar sus trabajos y estudiar y resolver las cuestiones generales que afecten a la facultad, por lo que se refiere a trabajos de orden técnico.

Artículo 8°.- Los institutos tendrán un director, constarán de las secciones con el personal técnico y administrativo que señale el reglamento, y dependerán directamente del Rector. Cada uno de los institutos tendrá un Consejo Consultivo que deberá hacer al Rector todas las observaciones que estime pertinentes para el mejor desarrollo de los trabajos.

Las juntas directivas de las facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Bellas Artes funcionarán respectivamente como consejeros consultivos de los institutos de Investigaciones Sociales y de Investigaciones Estéticas.

Los directores de las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, el Director de la Escuela Nacional de Ciencias Químicas y los directores de los institutos de Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología, Geografía y del Observatorio Astronómico, formarán el consejo consultivo de cada uno de estos institutos. Los directores de los institutos anteriormente mencionados serán los jefes de los respectivos departamentos de que consta la Facultad de Ciencias.

Los directores de las escuelas de Economía, Arquitectura e Ingeniería formarán el Consejo Consultivo del Instituto Investigacional de Planificación y Urbanismo.

Artículo 9°.- La difusión popular de la cultura y el desempeño de otros servicios sociales que se impone la Universidad, se harán por medio de un departamento especial, cuyo jefe inmediato será un empleado técnico nombrado y removido por el Rector. Cada año y oportunamente, el Rector deberá formular y someter a la aprobación del Consejo un plan para los servicios sociales que la Universidad prestará en el ejercicio siguiente.

TÍTULO IV DEL GOBIERNO

Artículo 10.- Son autoridades universitarias:

- I. El Consejo;
- II. El Rector;
- III. Los directores de facultades, escuelas e institutos, y
- IV. Las academias de profesores y alumnos.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO

Artículo 11.- El Consejo es la autoridad suprema de la Universidad. Como representación plena de la comunidad universitaria dictará todas las normas y disposiciones generales encaminadas a organizar el régimen interior, vigilará las labores de la Universidad y exigirá que éstas se desarrollen con estricto apego al estatuto y demás disposiciones reglamentarias, y decidirá, en definitiva, cualquier asunto que le sea sometido.

Artículo 12.- El Consejo se integrará con el Rector, con los directores de las facultades o escuelas que se enumeran en el artículo 5°, con los directores de los institutos que se mencionan en el artículo 6°; con dos delegados profesores y dos estudiantes, con sus respectivos suplentes, de las citadas facultades o escuelas; con los presidentes de las sociedades de alumnos de las mismas; con cuatro representantes de los centros obreros, dos profesores y los alumnos, con sus suplentes, y con dos representantes de los empleados de la Universidad, con sus respectivos suplentes.

Artículo 13.- Tendrán voz en el Consejo, el Secretario General de la Universidad, que será secretario de aquél y tres delegados: uno de la Federación de Profesores de la Universidad Nacional, otro de la Confederación Nacional de Estudiantes y otro de la Federación Estudiantil Universitaria del D.F. En caso de suscitarse duda sobre la autenticidad de cualquiera de las organizaciones aludidas, se abstendrá el Consejo de admitir en su seno al representante respectivo. El Consejo podrá citar a los funcionarios y empleados de la Universidad cuando lo estime conveniente.

Artículo 14.- Para ser consejero por los profesores, son necesarios los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano;

II. Tener por lo menos cinco años de servicios docentes en la escuela o facultad que presente. Cuando ningún profesor satisfaga este requisito podrá ser consejeros los que tengan cinco años de servicios docentes en la Universidad;

III. Ser profesor titular en ejercicio, y

IV. No desempeñar ningún puesto administrativo en la Universidad en el momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo.

Artículo 15.- Para ser consejero por los alumnos, se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser estudiante numerario en la facultad o escuela que lo elija;

III. Cursar por lo menos el segundo año, a menos que se trate de la Escuela Nacional Preparatoria, en que podrán ser designados alumnos del primer año;

IV. No haber sido reprobado en ninguna de las cátedras cursadas en la facultad o escuela que lo elija y tener en la misma un promedio mínimo de ocho. Los consejeros de los alumnos de primer año de la Escuela Nacional Preparatoria deberán llenar los requisitos de esta fracción con relación a la Escuela de Iniciación Universitaria o Secundaria en que hubieren hecho sus estudios, y

V. No desempeñar ningún puesto docente, administrativo o técnico en la Universidad, tres meses antes de la elección, ni durante su ejercicio.

Artículo 16.- Son requisitos para ser consejero por los empleados:

I. Ser mexicano;

II. Haber terminado, por lo menos, la instrucción en la Escuela de Iniciación Universitaria, Secundaria o de Comercio, y

III. Haber servido a la Universidad durante cinco años como mínimo y encontrarse en servicio activo en el momento de la elección.

Artículo 17.- Un reglamento establecerá el sistema de elección de consejeros y la forma de efectuarla, con sujeción a las siguientes bases:

I. Sufragio universal;

II. Paridad en la representación de profesores y alumnos, y

III. Representación proporcional, cuando las minorías alcancen el 75% de los votos logrados por quien obtuvo la mayoría.

Artículo 18.- El Consejo se renovará totalmente cada dos años, debiendo efectuarse las elecciones dentro de los treinta días anteriores al veinte de junio del año de la elección. En caso de falta absoluta de los consejeros propietarios y suplentes, se hará nueva elección. En ningún caso podrán ser reelectos los consejeros para el período inmediato al de su encargo.

Artículo 19.- El Consejo trabajará en pleno o en comisiones, que podrán ser permanentes o especiales. Las comisiones permanentes serán:

I. De Honor;

II. De Reglamentos;

III. De Grados y Revalidación de Estudios;

IV. De Difusión Cultural e Intercambio Universitario;

V. Financiera, que se encargará de la formación anual del plan de arbitrios y del presupuesto de egresos;

VI. De Control Hacendario;

VII. De Vigilancia Administrativa, que efectuará el control de las oficinas de la Universidad;

VIII. De Vigilancia del Trabajo Docente;

IX. De Vigilancia del Trabajo de los Institutos, y

X. De Vigilancia del Trabajo de los Órganos de Difusión Popular de la Cultura y demás Servicios Sociales.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia.

Las comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con el reglamento del Consejo o con las disposiciones que al efecto dicte dicho cuerpo.

Artículo 20.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses durante cinco días como máximo y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables en él. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria, y si aquel no la hace en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

Artículo 21.- En cada período ordinario de sesiones, las comisiones a que se refiere el artículo 19 tendrán la obligación ineludible de rendir al Consejo, y éste de exigirles, un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia. El Rector dará amplia publicidad a los informes que indique el Consejo.

Artículo 22.- Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales exija una mayoría especial. Si por falta de quórum se suspendiere alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse válidamente, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con el número de consejeros que concurren. Salvo prevención de este estatuto o de los reglamentos, tomará el Consejo sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

CAPÍTULO II DEL RECTOR

Artículo 23.- El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y el presidente del Consejo. Será designado por éste a mayoría absoluta de votos y durará en su cargo cuatro años; pero en cualquier tiempo el Consejo podrá revocar su nombramiento, cuando lo solicite un grupo de miembros del Consejo que represente por lo menos un tercio de los votos computables y se apruebe en votación nominal, por mayoría de dos tercios de dichos votos.

El Rector no podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

Artículo 24.- El Secretario General de la Universidad colaborará con el Rector en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad, de difusión de la cultura y de administración del patrimonio universitario. El Oficial Mayor será el jefe nato del personal y colaborará con el Rector en la marcha administrativa de la Universidad. El Rector señalará al Secretario General y al Oficial Mayor, sus funciones y forma de colaboración.

Artículo 25.- Para ser designado Rector, serán requisitos indispensables:

I. Ser mexicano por nacimiento y mayor de treinta y cinco años, pero menor de sesenta y cinco en el momento de la elección;

II. Haber obtenido un grado superior al de bachiller;

- III. Tener cuando menos diez años de servicios docentes en la Universidad;
- IV. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación, o de divulgación científica, y
- V. Llevar una vida personal honorable.

Artículo 26.- El Rector será sustituido en sus faltas, hasta por un mes, por el Secretario General, pero si la ausencia fuere mayor, el Consejo designará un Rector provisional.

Artículo 27.- Son obligaciones y facultades del Rector:

- I. Tener la representación legal de la Universidad;
- II. Delegar la representación legal de la Universidad en los casos concretos en que lo juzgue necesario;
- III. Convocar al Consejo, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;
- IV. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas;
- V. Designar al Secretario General y al Oficial Mayor de la Universidad con aprobación del Consejo, y removerlos libremente. Asimismo podrá nombrar y removerlos libremente al Jefe del Departamento de Cuenta y Administración o Tesorero y al Contador;
- VI. Proponer al Consejo la designación de los directores de los institutos;
- VII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén exclusivamente reservados al Consejo o a otras autoridades de la Universidad;
- VIII. Tener a su cargo la administración de la Universidad; proponer al Consejo, con la Comisión Financiera, el plan anual de arbitrios y el presupuesto de egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas de éste en los casos previstos y autorizados por el estatuto, presentando cada año al Consejo el informe que deberá anexarse a los proyectos del plan y del presupuesto, relacionado con las actividades de la Universidad en el período anterior y un programa de trabajos para el próximo;
- IX. Velar por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas concretas o generales que sean conducentes;
- X. Vetar las resoluciones del Consejo y de las academias, en los términos de este estatuto y de sus reglamentos. Salvo disposición en contrario, el veto tendrá por efecto, tratándose de resoluciones de una academia, hacer volver el asunto al seno de la misma, para que reconsidere su acuerdo, y si insistiere en él y el Rector no retirare su veto, someterla al Consejo para que decida por mayoría de votos; tratán-

dose de resoluciones del Consejo, el voto obligará a éste a ocuparse del asunto en una nueva sesión. En los casos de veto previstos en esta fracción, la sesión del Consejo deberá efectuarse en un plazo no mayor de ocho días;

XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad y dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos de este estatuto y sus reglamentos;

XII. Profesar, potestativamente, como catedrático en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad. Además del sueldo que como Rector le corresponda, sólo podrá percibir dentro de la Universidad, el asignado a una cátedra; podrá, no obstante, desempeñar gratuitamente otras cátedras;

XIII. Expedir y firmar en unión del Secretario General los certificados, diplomas y títulos que deba otorgar la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de algún grado universitario, y

XIV. En general, cumplir las demás funciones que este estatuto establece en forma específica y las de los reglamentos y disposiciones de la Universidad y las demás necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad y la realización de la misión que le corresponde.

CAPÍTULO III DE LOS DIRECTORES

Artículo 28.- Los directores de las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias y los de las escuelas de la Universidad serán designados por el Consejo a mayoría absoluta de votos, de la terna que le enviarán las respectivas academias de profesores y alumnos. Durarán en su cargo dos años; pero en cualquier tiempo podrá el Consejo revocar su nombramiento, siempre que la revocación sea pedida por el Rector o por la mayoría de los consejeros de la escuela de que se trate y acordada en votación nominal de más de dos tercios de los votos computables del Consejo. Revocado el nombramiento, se procederá a nueva designación, y el favorecido durará en su encargo el tiempo que falte para completar el que correspondía al removido.

Los directores podrán ser reelectos únicamente en el caso de que el nuevo nombramiento sea acordado por más de dos tercios de los votos computables del Consejo.

Artículo 29.- Para ser director de las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias o de las escuelas dependientes de las restantes facultades, será indispensable:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;

III. Tener por lo menos cinco años de prestar servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate y estar sirviendo una cátedra en ella, y

IV. Tener uno de los títulos que se expidan en la facultad o escuela de que se trate o un grado equivalente a los mismos.

Artículo 30.- Para ser Director de la Escuela Nacional de Iniciación Universitaria se deberán reunir los requisitos del artículo 29, con la salvedad de que sólo se exigirá un grado superior al de bachiller.

Artículo 31.- Para ser Director de la Escuela Nacional Preparatoria se requiere:

I. Satisfacer las condiciones exigidas para ser Rector, y

II. Estar desempeñando una cátedra en la propia escuela en el momento de la elección.

Artículo 32.- Los directores de las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias y los de las escuelas serán sustituidos, si la falta no excediere de un mes, por los decanos de ellas, y en caso contrario, por la persona que designe el Consejo, con el carácter de interino.

Artículo 33.- Serán obligaciones y atribuciones de los directores de escuelas y de las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias:

I. Representar a la escuela o facultad correspondiente;

II. Concurrir a las sesiones del Consejo, con voz y voto;

III. Nombrar al secretario con aprobación de la academia y proponer al Rector el personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, por lo menos, dos años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de su designación;

IV. Proponer el nombramiento del personal docente;

V. Convocar a las academias y a los colegios de profesores y presidir las sesiones de las primeras;

VI. Proponer a las academias y al colegio de profesores la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas;

VII. Concurrir a las sesiones de las juntas directivas de la facultad de que forme parte la escuela de que sean directores;

VIII. Velar dentro de la escuela o facultad de que se trate, por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas concretas y generales conducentes a tal fin;

IX. Cuidar de que dentro de la escuela o facultad se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme a este estatuto y sus reglamentos;

X. Presentar trimestralmente al Rector, para que éste a su vez lo someta al Consejo, un informe de las actividades desarrolladas en la facultad o escuela, y presentar anualmente un informe que abarque el año transcurrido y un programa de trabajos para el año siguiente;

XI. Ejecutar las resoluciones de la academia y del colegio de profesores y desempeñar las comisiones que la Universidad les confiera, y

XII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela, en la inteligencia de que no podrán disfrutar de más sueldo dentro de la Universidad que los que les correspondan como directores y por dos cátedras, a lo sumo, que sustenten, pudiendo, no obstante, servir otras más gratuitamente. Al ser nombrados directores podrán pedir licencia en las cátedras que profesen con anterioridad a su nombramiento y que no deseen servir gratuitamente.

Artículo 34.- Los directores de los institutos durarán en su cargo indefinidamente; pero en cualquier tiempo podrá el consejo revocarles el nombramiento, siempre que la revocación sea pedida por el Rector o por un grupo de consejeros que represente, cuando menos, un tercio de los votos computables del consejo y sea acordada por mayoría de votos del mismo.

Artículo 35.- Para desempeñar el cargo de director de un instituto serán requisitos indispensables:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Presentar trabajos que acrediten haber practicado una labor seria de investigación, y
- IV. Llevar una vida personal honorable.

Artículo 36.- Serán obligaciones y facultades de los directores de institutos:

- I. Representar al instituto correspondiente;
- II. Proponer al Rector la designación del personal técnico y administrativo;
- III. Velar dentro del instituto de que se trate, por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas concretas y generales conducentes a tal fin;
- IV. Presentar trimestralmente al Rector, para que éste a su vez, lo someta al Consejo, un informe de las actividades desarrolladas por el instituto, y
- V. Presentar anualmente un informe que abarque el año transcurrido y un programa de trabajo para el siguiente.

CAPÍTULO IV DE LAS ACADEMIAS

Artículo 37.- Las academias se integrarán con el director de la facultad o escuela y un número igual de profesores y alumnos, designados según los años de estudios o las carreras que existan dentro de las propias facultades o escuelas, de acuerdo con un reglamento que expida el Consejo.

Artículo 38.- Las academias celebrarán sesiones ordinarias semanariamente durante el primero y último mes del año escolar y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el director o un grupo de académicos que represente un tercio de los votos computables en la academia. En este caso, se presentará una solicitud al director y si éste no hace la convocatoria en el término de una semana, la harán los solicitantes. Si el director no concurre a la sesión, presidirá el más antiguo de los profesores académicos.

Artículo 39.- Para el funcionamiento de las academias se requiere, por lo menos, la concurrencia de un número igual de profesores y alumnos que representen la mitad más uno de sus miembros, además del director, excepto en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 40.- Serán obligaciones y facultades de las academias:

I. Aprobar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del Rector a la aprobación del Consejo;

II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos por conducto del Rector para su aprobación por el Consejo;

III. Dictaminar sobre la admisión de profesores extraordinarios, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

IV. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presente el Rector, el director, los profesores y los alumnos;

V. Vetar las resoluciones que dicte el director en asuntos que no sean de su exclusiva competencia. Salvo disposición en contrario de este estatuto o de sus reglamentos, los efectos del veto consistirán en someter al Consejo la resolución objetada;

VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo o del Rector que afecten a la facultad o escuela de que se trate. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables en la academia y producirán el efecto de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo;

VII. Aplicar las medidas disciplinarias a los profesores y alumnos responsables en los términos del estatuto, y

VIII. Nombrar a los profesores adjuntos, ayudantes y preparadores, y proponer al Consejo la designación de los titulares.

Artículo 41.- Las decisiones de la academia, salvo disposición en contrario de este estatuto o de sus reglamentos, se tomarán a simple mayoría de votos.

Artículo 42.- Las academias serán responsables solidariamente con el director por la marcha normal de la facultad o escuela y por la disciplina y orden que en la misma deben reinar.

TÍTULO V DE LOS PROFESORES

CAPÍTULO I DE LA DESIGNACIÓN DE LOS PROFESORES

Artículo 43.- Un reglamento fijará la forma de designación y remoción y los derechos y deberes de los profesores, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En la designación no se establecerán limitaciones por concepto de posición ideológica, ni ésta será causa que motive la remoción;

II. Los profesores serán ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros los que desempeñen los servicios normales de la docencia universitaria y los segundos los que, por razón de sus conocimientos o por ser profesores de otra universidad, sean llamados a desempeñar temporalmente una o más cátedras;

III. Las categorías de profesores se establecerán de acuerdo con las necesidades de cada facultad o escuela, y

IV. Los profesores que hayan prestado sus servicios durante tres o más años en una cátedra, no podrán ser removidos de la misma, sino por acuerdo del Consejo, en sesión en la que se les haya dado oportunidad de defenderse.

Artículo 44.- Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria serán seleccionados preferentemente entre los más distinguidos catedráticos de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LOS COLEGIOS DE PROFESORES

Artículo 45.- La totalidad de los profesores de las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias y los de las escuelas de la Universidad, constituirán los respectivos colegios de profesores, que serán presididos por una Junta Directiva, de conformidad con el reglamento que se expida.

Artículo 46.- Son funciones de los colegios de profesores procurar el engrandecimiento de la facultad o escuela y su progreso cultural, a cuyo efecto:

I. Dentro del mes siguiente a la apertura de clases, organizarán los ciclos de conferencias que estimen necesarios, designando a los profesores que hayan de sustentarlas;

- II. Invitarán a las personas que estimen conveniente para que, a su vez, sustenten conferencias;
- III. Se reunirán a moción de la Junta Directiva para escuchar la lectura de trabajos y ponencias de sus miembros;
- IV. Patrocinarán la publicación de una revista de su facultad o escuela y harán la selección de aquellos trabajos que deban ser publicados en el órgano central de publicidad de la Universidad, y
- V. Otorgarán premios, recompensas y otros honores para estimular los trabajos de profesores y alumnos.

TÍTULO VI DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 47.- Los reglamentos determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad y señalarán sus deberes y derechos, respetando siempre las siguientes bases:

- I. Cuando haya más de un profesor de una asignatura, los alumnos tendrán libertad para inscribirse con cualquiera de ellos, siempre que el número de alumnos en el grupo no exceda de los límites que fije el reglamento;
- II. Los alumnos podrán asociarse libremente. La Universidad mantendrá completa independencia respecto de la integración de las agrupaciones relativas, pudiendo llevar con ellas solamente las relaciones de cooperación necesarias para la realización de los fines de la Universidad, y
- III. Los alumnos podrán reunirse y expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernen, sin más limitaciones que el no interrumpir las labores universitarias y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los establecimientos de la Universidad, deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 48.- Ningún alumno cuyo promedio sea inferior a ocho, podrá desempeñar un puesto remunerado dentro de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LAS SOCIEDADES DE ALUMNOS

Artículo 49.- Las sociedades de alumnos tienen la obligación de colaborar con los directores de las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias y de las escuelas de la Universidad para mantener el orden y la disciplina, y con los colegios de profesores para el engrandecimiento y progreso cultural de las propias dependencias.

CAPÍTULO III DE LOS EX ALUMNOS

Artículo 50.- Los alumnos graduados en la Universidad siguen formando parte de su comunidad cultural, y en consecuencia se formará un organismo de ex alumnos para hacer extensivos a todos sus miembros los deberes y derechos que se fijan en el reglamento que aprobará el Consejo con arreglo a las siguientes bases:

- I. En la designación de funcionarios, profesores y empleados de la Universidad, en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia los graduados en ella;
- II. La Universidad organizará, cuando sus condiciones económicas lo permitan, un servicio de cursos, conferencias, consultas e informaciones culturales o técnicas para los ex alumnos, y
- III. La Universidad patrocinará el establecimiento de servicios de mutualidad por el organismo de ex alumnos.

TÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 51.- Un reglamento especial normará la constitución, el aprovechamiento y la disposición del patrimonio universitario, con arreglo a las siguientes bases:

- I. La aceptación de donativos o legados condicionales requerirá la aprobación del Consejo;
- II. La disposición de los bienes inmuebles y de los valores de inversión que constituyan el patrimonio, podrá hacerse con el objeto de efectuar nuevas inversiones. En todo caso, deberá ser aprobada por el Consejo, previo dictamen de la Comisión Financiera y con los requisitos que señale el reglamento; pero cuando no tenga por objeto la inversión de los productos en otros inmuebles o en valores de nueva inversión deberá ser aprobada precisamente por el Consejo, por una mayoría de más de dos tercios de los votos del mismo, y
- III. La realización de operaciones de cualquier clase que constituyan un gravamen sobre bienes inmuebles o valores del patrimonio, deberá ser aprobado en las mismas condiciones fijadas en el inciso anterior para las operaciones de disposición.

Artículo 52.- El plan de arbitrios se hará por la Comisión Financiera con intervención del Rector, estimando los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomando en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores.

Para estimar los ingresos probables, se considerarán los que hayan de percibirse conforme al acuerdo que dicte el Consejo en el mes de diciembre de cada año, precisamente las cuotas que habrán de cobrarse por inscripción, exámenes ordinarios, extraordinarios, y a título de suficiencia o profesionales, por expedición de títulos de suficiencia o profesionales, y por expedición de títulos o certificados, y en general, cualquier otro ingreso, ordinario o extraordinario de naturaleza similar.

Artículo 53.- El Consejo reglamentará los casos en que deba concederse a los alumnos el beneficio de la exención de pago total o parcial, con sujeción a las siguientes bases:

- I. Que no hayan sido reprobados más de una vez y que su promedio de calificaciones sea de siete como mínimo en la escuela de que sean alumnos;
- II. Que acrediten los extremos de la fracción anterior, en los estudios hechos en la escuela de que procedan, en caso de ser alumnos de primer ingreso;
- III. Que su situación económica lo amerite;
- IV. Que la solicitud se presente a más tardar durante los diez primeros días de la fecha de apertura de inscripciones, y
- V. La cuota de inscripción no podrá dispensarse en ningún caso.

Artículo 54.- El presupuesto contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Universidad, en forma de previsiones de egresos.

Artículo 55.- La Comisión Financiera formulará el proyecto de presupuesto en el mes de septiembre de cada año y lo acompañará, para su discusión en el Consejo en el mes de diciembre, de los siguientes documentos:

- I. Informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el último ejercicio, del período que se ha estudiado del corriente y respecto a las condiciones previstas por el próximo;
- II. Estimación total de egresos señalados en el plan de arbitrios para el siguiente ejercicio;
- III. Previsiones de egresos destinados a cada rama para el sostenimiento de los servicios docentes, de investigación científica, de divulgación popular de la cultura y de administración en el próximo ejercicio, y
- IV. Los estados que a continuación se exponen:
 - a) Comparación de las estimaciones y recaudaciones de ingresos del ejercicio pasado, con las estimaciones del ejercicio en curso y del siguiente;
 - b) Comparación de las previsiones de egresos y del ejercicio real en el último año, con las previsiones de los ejercicios presente y venidero;
 - c) Comparación de los ingresos con los egresos en los tres años mencionados;
 - d) Comparación por ramas, del proyecto de presupuesto de egresos que se presente para el siguiente ejercicio, con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto en curso, y

e) Resumen por servicios de las erogaciones previstas en el presupuesto para el próximo ejercicio, y los demás datos o resúmenes que el Rector con la Comisión Financiera estime convenientes para la mejor comprensión de su programa de actividades futuras.

Artículo 56.- Los gastos se clasificarán por ramos de la administración de la Universidad y por facultades, escuelas e institutos. Además de esa agrupación funcional, las provisiones de autorización se calcularán por su naturaleza conforme a las bases siguientes:

I. Como grupos fundamentales de autorización se considerarán los gastos, elaboraciones, construcciones, adquisiciones, inversiones, cancelaciones de pasivo y erogaciones especiales;

II. Estos capítulos se subdividirán en conceptos, o sea, en grupos de autorizaciones de naturaleza semejante, y

III. Los conceptos se subdividirán a su vez, en partidas representadas por las autorizaciones específicas del presupuesto.

Artículo 57.- La asignación de las partidas fija el límite máximo de las erogaciones. Las partidas no son transferibles ni el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones sino con autorización del Consejo, y previo dictamen de la Comisión de Control Hacendario.

Artículo 58.- La Comisión de Control Hacendario tendrán las más amplias facultades para vigilar los ingresos y los egresos y para el desempeño de sus funciones tendrá derecho al auxilio del personal técnico y administrativo de la Universidad, pudiendo nombrar un auditor de su confianza para el desempeño de sus trabajos.

Artículo 59.- El ejercicio del presupuesto se ajustará a las disposiciones del reglamento respectivo y a las normas que en el mismo presupuesto se establezcan, con sujeción a las siguientes bases:

I. Los pagos de pensiones fijas no se harán sin la autorización del Oficial Mayor y los gastos que originen pagos no periódicos requerirán en todo caso la aprobación del Rector, y

II. Los gastos que tengan el carácter de extraordinarios y que no hayan sido previstos en el presupuesto, solamente podrán autorizarse por el Consejo, previo dictamen de la Comisión de Control Hacendario.

Artículo 60.- Ninguna persona podrá percibir de la Universidad retribución alguna que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

Artículo 61.- Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos, y en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar el cargo administrativo que les haya sido conferido y profesar en las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias o en las escuelas de la Universidad, a condición de que las horas de docencia sean compatibles con las de su trabajo en las oficinas.

TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 62.- Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen este estatuto y sus reglamentos, así como por las acciones u omisiones sancionadas por este título.

Artículo 63.- Son causas especialmente graves de responsabilidad:

I. Respecto a las autoridades universitarias:

- a) El desarrollo de actividades que tiendan a destruir los principios básicos de la Universidad, así como las de índole política que persigan un interés personalista;
- b) La hostilidad por razones de ideología contra cualquier universitario o grupo de universitarios;
- c) La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquellos a que esté destinado;
- d) La designación de personal con violación de este estatuto y sus reglamentos;
- e) La falta de dedicación al puesto que desempeñen;
- f) La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o su aceptación dolosa otorgándoles una eficacia de que carezcan, y
- g) La comisión, en su actuación universitaria y a juicio del Consejo, de actos contrarios a la moral y al derecho;

II. Respecto a los profesores, las mismas a que se refiere la fracción anterior, en cuanto les sean aplicables, y

III. Tratándose de alumnos:

- a) Hacer labor de agitación;
- b) La iniciación y participación en desórdenes que pongan en peligro el prestigio de la Universidad;
- c) El desarrollo de actividades tendientes a anticipar o prolongar los períodos de vacaciones;
- d) La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o el uso o aprovechamiento de los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, y
- e) En general, la comisión de actos contrarios a la moral y al derecho.

Artículo 64.- Los profesores serán responsables particularmente:

- I. Por faltas de asistencia a sus cátedras y a exámenes de cualquier clase, a menos que medie causa justificada; por retrasos repetidos, y por no dedicar a la cátedra el tiempo que marcan los horarios;
- II. Por no atender los llamados de la dirección de la facultad o escuela para la formación de programas o exposición de opiniones que se les soliciten; por falta continua de atención a las indicaciones de las academias o colegios de profesores y cuando, por su causa, no se diere cumplimiento al programa de la cátedra que desempeñen;
- III. Por actos públicos que pongan en peligro su reputación de vida personal honorable, y
- IV. Por faltas a la disciplina y a la consideración de sus superiores, compañeros y alumnos.

Artículo 65.- Los alumnos serán responsables particularmente:

- I. Por participar en desórdenes dentro de la escuela;
- II. Por prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento;
- III. Por haber sido reprobado tres veces en la misma materia o seis veces en la escuela de que se trate;
- IV. Por faltas a la disciplina, el respeto a los profesores y al buen orden que debe reinar en la Universidad, y
- V. Por actos públicos que pongan en peligro su reputación de vida personal honorable.

Artículo 66.- Los directores de institutos y jefes de los servicios sociales de la Universidad serán responsables especialmente:

- I. Por falta de dedicación al puesto, particularmente cuando su trabajo no corresponda a los emolumentos que perciban y a los gastos que se hubieren efectuado en dichos trabajos;
- II. Por falta de vigilancia sobre el personal a sus órdenes, y
- III. Por no presentar oportunamente los informes previstos en ese estatuto y sus reglamentos.

Artículo 67.- Los consejeros serán responsables por faltar tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo, a menos que medie causa justificada. La sanción aplicable por la Comisión de Honor será la separación del cargo.

Artículo 68.- Los miembros de las academias serán responsables en los términos del artículo anterior.

Artículo 69.- Los miembros de las comisiones designadas por el Consejo y otras que se formen, serán responsables por falta continuada de asistencia a las sesiones a que fueren convocados, por

falta de cumplimiento a la misión que se les hubiere encomendado y por no rendir los informes a que estuvieren obligados.

Artículo 70.- El personal técnico y el administrativo será responsable por las faltas en que incurra en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 71.- Las sanciones que pueden imponerse, son:

I. A las autoridades:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, o
- c) Separación del cargo;

II. A los profesores:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Multa;
- c) Suspensión, o
- d) Destitución;

III. A los alumnos:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) No exenciones de pago o cancelación de las ya concedidas;
- c) Suspensión hasta por tres años;
- d) Separación del cargo o empleos que desempeñen;
- e) Expulsión definitiva de la facultad o escuela o de la Universidad;
- f) Nulificación total o parcial de los estudios realizados fraudulentamente;
- g) Obligación de presentar a título de suficiencia sin dispensa de cuotas, los exámenes ordinarios o extraordinarios, con o sin expresión de causa, o
- h) Cancelación de la matrícula, y

IV. A los empleados:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Descenso en el escalafón, o
- d) Destitución.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

Artículo 72.- Las sanciones, salvo disposición en contrario, se impondrán:

I. Por el Consejo, al Rector y a los directores de facultades, escuelas e institutos y a los consejeros;

II. Por el Rector, al personal que dependa directamente de él;

III. Por los directores, al personal que dependa directamente de ellos;

IV. A los profesores:

- a) Por el director, tratándose de amonestación privada o multa, y
- b) Por la Comisión de Honor, a menos que se trate de la separación de profesores que tengan más de tres años de servicios, en cuyo caso la sanción se impondrá por el Consejo, y

V. A los alumnos:

- a) Tratándose de faltas cometidas en la facultad o escuela, por el director, si la sanción aplicable es de amonestación o suspensión por menos de un año, y por la academia, si la sanción fuere de suspensión por mayor término, y
- b) En todos los demás casos, por la Comisión de Honor.

Artículo 73.- No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al interesado, siempre que éste lo solicite.

TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.- El Consejo está facultado para nombrar a uno o más auditores que estarán subordinados a la Comisión de Control Hacendario y que tendrán la obligación de auxiliar a ésta y a la Comisión Financiera en sus funciones.

Artículo 75.- La estimación de ingresos o plan de arbitrios, el presupuesto de egresos y los informes anuales o trimestrales que el Rector rinda al Consejo, sobre materia hacendaria, deberán ser oportunamente visados por los auditores.

Artículo 76.- El plan de arbitrio, el presupuesto y los informes anuales, se entenderán para el ejercicio comprendido entre el 1° de febrero y el 31 de enero del año siguiente.

Artículo 77.- El estatuto no podrá modificarse sino a condición de que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se convoque al Consejo exclusivamente con este objeto;

II. Que se haga del conocimiento de los miembros del Consejo el texto de la reforma proyectada, con anticipación mínima de ocho días a la fecha en que el Consejo vaya a reunirse, y

III. Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del Consejo y sea acordada en votación nominal.

Artículo 78.- Los profesores y empleados que hayan prestado sus servicios a la Universidad durante más de veinte años, tendrán derecho a disfrutar de una pensión en los términos y con los requisitos que el reglamento señale.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Este estatuto entrará en vigor a partir de la fecha en que sea promulgado por el Consejo.

Segundo.- Se reconoce la validez de los actos ejecutados por el Directorio Depurador de la Universidad y de las autoridades provisionalmente designadas por él.

Tercero.- Quedan derogadas las bases dictadas por el Directorio Depurador de la Universidad. A partir de la fecha en que entre en vigor este estatuto, únicamente podrán concurrir al Consejo las personas que tengan derecho a ello de acuerdo con lo preceptuado en el mismo.

Cuarto.- Las elecciones para integrar las academias de profesores y alumnos se celebrarán dentro del mes siguiente a la apertura de los cursos y las personas elegidas durarán un año en el desempeño de sus funciones.

Quinto.- Por esta vez, los actuales directores de las facultades o escuelas de la Universidad permanecerán en su cargo por el tiempo que les corresponda, aun cuando no llenen los requisitos señalados por el estatuto. Esta misma disposición regirá respecto de los secretarios de las facultades o escuelas.

Sexto.- Los directores de las facultades y escuelas que no tengan cinco años de funcionamiento, sólo deberán llenar los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de este estatuto, al cumplirse cinco años de la fecha en que iniciaron el período de su funcionamiento.

Séptimo.- Por esta vez y con anterioridad a la apertura de los cursos de 1939, se procederá a la ratificación, en su caso, de los nombramientos de los profesores de cada facultad o escuela, por el Consejo, previo dictamen de una comisión especial, integrada por el Rector o un representante suyo, por el director de la facultad o escuela de que se trate, por un consejero alumno de la misma, designado por el Consejo y por dos consejeros más, un profesor y un alumno, designados libremente por el Consejo.

Octavo.- Sólo se exigirán los requisitos señalados en el artículo 15 a los presidentes de las sociedades de alumnos, a partir de la próxima elección.

Noveno.- El artículo 53 se aplicará tal y como está redactado, a los alumnos que en lo sucesivo ingresen a la Universidad. Aquellos que estén inscritos en la fecha de la promulgación de este estatuto acreditarán los extremos de la fracción I del artículo 53, en relación con los exámenes sustentados con posterioridad a la aprobación del estatuto o bien, a su elección, en relación con todos los estudios hechos en la escuela de que sean alumnos.



Sustituye al Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 25 de junio de 1936, que se encuentra en la página (342).

Los artículos 24 y 27 fueron modificados el 5 de diciembre de 1939, como aparecen en la página (437) y los artículos 12, 14, 15, 17, 18, 19, 37 y 5° Transitorio, el 17 de febrero de 1944, como se encuentran en la página (516).

Este ordenamiento fue derogado por el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 9 de marzo de 1945, como aparece en la página (546).